

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

22 de mayo de 1980

Núm. 95 (b)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 34)

PROYECTO DE LEY

De Contrato de Seguro.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Contrato de Seguro.

Palacio del Senado, 20 de mayo de 1980.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. El Secretario Primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 1

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente

enmienda al Proyecto de Ley de Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Al artículo 19

Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

«El asegurador no estará obligado al pago de la prestación si en la causación del siniestro ha intervenido por parte del asegurado o tomador dolo o culpa grave, salvo pacto en contrario en este último supuesto. Sin embargo, subsistirá la obligación del asegurador si el siniestro es ocasionado por culpa leve del tomador o asegurado por dolo o culpa de las personas de las que es civilmente responsable o por dolo o culpa de terceros».

MOTIVACION

Precisar la excepción y recoger que la obligación del asegurador subsiste cuan-

do el siniestro es ocasionado por dolo o culpa de un tercero (sin perjuicio del derecho a subrogarse en las acciones que correspondan al asegurado contra dicho tercero).

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
El Portavoz, **Josep Andréu i Abelló.**

ENMIENDA NUM. 2

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Al artículo 46

En el primer párrafo, después de «civilmente», añadir: «... así como por culpa grave del asegurado, si así se ha previsto en la póliza»

MOTIVACION

En relación con la culpa grave debe permitirse su asegurabilidad, al menos por pacto expreso.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
El Portavoz, **Josep Andréu i Abelló.**

ENMIENDA NUM. 3

**Del Grupo Parlamentario
Catalunya, Democracia i
Socialisme (CD i S).**

A la mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Contrato de Seguro.

Al artículo 50

En la causa primera, sustituir el texto por el siguiente:

1.ª Por negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas de las que sean civilmente responsables o con ellos convivan, siempre que hayan alcanzado edad en que se pueda ser penalmente responsable».

En la causa 2.ª, en la quinta línea después de «sido», sustituir el texto por el siguiente: «Previamente comunicado por escrito y éste no hubiese manifestado en el plazo de quince días su disconformidad».

MOTIVACION

La negligencia de las personas que dependan del asegurado o tomador o que convivan con ellos no debe ser circunstancia exoneratoria para el asegurador cuando se trate de personas menores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal. Por lo que se refiere a la causa 2.ª, se trata de ponerla en consonancia con las expresiones utilizadas en el artículo 45.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
El Portavoz, **Josep Andréu i Abelló.**

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 3.º del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

1.º Añadir al primer párrafo el siguiente texto:

«Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deberán ser específicamente aceptadas por éstos por escrito».

2.º Añadir al segundo párrafo el siguiente texto:

«No se presume la validez de las condiciones generales por el hecho de haber sido autorizadas por la Administración».

3.º Incorporar un tercer párrafo del siguiente tenor:

«La declaración expresa de nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales efectuadas por sentencia del Tribunal Supremo obligará a las Entidades Aseguradoras a modificar las cláusulas coincidentes contenidas en los contratos. A estos efectos, la Administración Pública competente, en uso de su facultad de vigilancia, deberá poner en conocimiento de los aseguradores la resolución judicial correspondiente».

MOTIVACION

La protección de los asegurados, por ser la parte más débil en la relación contractual frente a los posibles abusos de la parte más fuerte que son las Compañías Aseguradoras. Es el mismo propósito que animó al Gobierno a redactar el artículo 3.º

del Proyecto de ley tal como fue en su día sometido al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.
El Portavoz, Arturo Lizón Giner.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 10 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone añadir al párrafo primero de dicho artículo el siguiente texto:

«El tomador del seguro no está obligado a declarar al asegurador las circunstancias que éste ya conoce o que sean notoriamente conocidas. Toda circunstancia sobre la cual el asegurador haya pedido por escrito una declaración precisa se presume, salvo prueba en contrario, que tiene influencia sobre la apreciación y la aceptación del riesgo».

MOTIVACION

El párrafo propuesto está tomado del artículo 3.º de la directriz del Consejo de las Comunidades Europeas referente a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que rigen el contrato del seguro, presentada por la Comisión el 10 de julio de 1979, publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 28 de julio del mismo año y tiene por objeto armonizar la legislación española con la de los países comunitarios.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.
El Portavoz, Arturo Lizón Giner.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, presenta la siguiente enmienda al artículo 10 del Proyecto de Ley de Contrato de Seguro consistente en:

ENMIENDA

Añadir un nuevo párrafo cuarto con la siguiente redacción:

«El contrato no podrá rescindirse si el propio asegurador hubiere provocado la reticencia o inexactitud, conociere o hubiese debido conocer el hecho no declarado o inexactamente declarado o hubiese aceptado el cuestionario incompleto».

MOTIVACION

Cuando el asegurador colabora en el error o en la inexactitud de los hechos declarados, implica una negligencia en la gestión del seguro, y si además admite un cuestionario incompleto, acepta la contratación del riesgo tácita o expresamente, por lo que no puede rescindir un contrato de forma unilateral, puesto que se presume un consentimiento de ambas partes contratantes que exigirá la correspondiente prueba en contrario, y ese consentimiento entre la oferta y la aceptación con la infracción de los requisitos formales por ambas partes no puede dar el derecho de rescindir unilateralmente el contrato.

Palacio del Senado, 16 de mayo de 1980.
El Portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87

del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 11 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone sustituir el artículo 11 del Proyecto por el siguiente texto:

Al artículo 11

«A partir de la perfección del contrato, el tomador del seguro está obligado a declarar al asegurador todas las circunstancias nuevas como modificaciones de circunstancias cuya comunicación haya pedido el asegurador en el contrato. Esta declaración debe hacerse lo más tarde en el momento de la agravación del riesgo, si ésta está causada intencionadamente por el tomador; en caso contrario, debe hacerse inmediatamente que el tomador tenga conocimiento de la agravación del riesgo.

El asegurador puede, en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le ha sido declarada, proponer una modificación del contrato. En tal caso, el tomador dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del tomador, el asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales, y dentro de los ocho siguientes, comunicará al tomador la rescisión definitiva».

MOTIVACION

El texto propuesto incorpora los párrafos 1.º y 2.º del artículo 4.º, y el párrafo 3.º b) del artículo 3.º de la directriz del Consejo de las Comunidades Europeas. Se propone armonizar la legislación española con la de los países comunitarios.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.
El Portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 8**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 12 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

Al artículo 12

«Si el tomador del seguro no ha cumplido la obligación prescrita en el párrafo primero del artículo anterior, la falta de comunicación no entraña ninguna sanción si se refiere a una circunstancia nueva o a una modificación de circunstancia no susceptible de agravar el riesgo en forma sensible o duradera ni que por sí suponga un aumento de prima.

En otro caso, si el tomador del seguro ha incumplido dicha obligación, el asegurador puede proponer una modificación del contrato, aplicando las reglas del artículo anterior, dentro del plazo de dos meses, a partir del día en que tuvo conocimiento de la nueva circunstancia o modificación de circunstancia no declarada.

Pero si el incumplimiento de dicha obligación se debe a causas imputables al tomador del seguro, el asegurador podrá elegir entre la rescisión del contrato o proponer la modificación del mismo dentro de los dos meses siguientes a partir del día en que tuvo conocimiento de que aquella obligación había sido incumplida. Si elige la rescisión, ésta no surtirá efecto hasta transcurridos quince días a partir de la modificación hecha al último domicilio conocido del tomador; si el asegurador ha propuesto la modificación del contrato, el tomador dispone de un plazo de quince días, a contar de la recepción de la pro-

puesta del asegurador, para comunicar a éste su aceptación o rechazo. En este último caso, o en el de silencio por parte del tomador, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo de preaviso de quince días.

Si el tomador hubiera incumplido la obligación a la que se refieren los párrafos anteriores, mediando por su parte mala fe, el asegurador podrá rescindir comunicándolo por escrito al asegurado dentro de los dos meses a partir del día que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. Las primas pagadas se considerarán adquiridas por el asegurador, que tiene derecho al pago de las que le sean debidas. El asegurador queda liberado de toda prestación si el tomador o el asegurado han obrado de mala fe.

La prueba del dolo o culpa grave por parte del tomador del asegurado corresponde al asegurador».

MOTIVACION

El texto propuesto incorpora los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 4.º, y 3.º a) del artículo 3.º de la directriz del Consejo de las Comunidades Europeas y tiene por objeto armonizar la legislación española con la de los países comunitarios.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.
El Portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 9**Del Grupo Parlamentario Socialista (S).**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone introducir un nuevo artículo que provisionalmente llevará la numeración 12 bis con el siguiente texto:

Al artículo 12 bis

«Toda suma pagada indebidamente a tenor de lo establecido en los dos artículos anteriores es reembolsable».

MOTIVACION

El texto propuesto es el del artículo 5.º de la directriz del Consejo de las Comunidades Europeas y tiene por objeto armonizar la legislación española con la de los países comunitarios.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.
El Portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, presenta la siguiente enmienda al artículo 13 del Proyecto de Ley de Contrato de Seguro consistente en la siguiente redacción:

ENMIENDA

«El tomador del seguro puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena. En caso de duda, se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia. El tercero asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden.

Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el

asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro. En tal caso, al finalizar el periodo en curso cubierto por la prima deberá reducirse el importe de la prima futura en la proporción correspondiente; el tomador, en caso contrario, tendrá derecho a la resolución del contrato y a la devolución proporcional de la diferencia entre la prima satisfecha y la que se hubiese aplicado desde el momento de la presente en conocimiento del asegurado de la disminución del riesgo».

MOTIVACION

Hay un enriquecimiento injusto por parte del asegurador al cobrar una prima superior al riesgo que cubre y falta de principio de igualdad entre las partes, como consecuencia de lo establecido en los artículos 11, 12 y 25 de la ley.

Palacio del Senado, 16 de mayo de 1980.
El Portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 11

De D. Santiago Ballesteros de Rodrigo (S).

Santiago Ballesteros de Rodrigo, Senador por Segovia, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 13 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«Artículo 13. Si durante el curso del contrato el riesgo ha disminuido en forma sensible y durable, en razón de circunstancias diferentes de las garantizadas por el contrato, que normalmente hubiera supuesto una disminución de la prima, el asegurado tiene derecho a rescindir el contrato sin indemnización, si el asegurador

no consiente en la disminución de la prima correspondiente.

El derecho a la rescisión se adquiere en el momento del rechazo por parte del asegurador de la disminución de la prima o, en caso de silencio por parte del mismo, transcurrido el plazo de quince días a contar de la proposición del tomador.

En caso de rescisión del contrato, el asegurador debe restituir al tomador la parte proporcional de la prima que corresponde al período no garantizado, una vez deducidos los gastos administrativos».

MOTIVACION

El texto propuesto incorpora al artículo 6.º de la directriz del Consejo de las Comunidades Europeas y tiene por objeto armonizar la legislación española con las de los países comunitarios.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.—
Santiago Ballesteros de Rodrigo.

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 15 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone introducir en dicho artículo un nuevo párrafo 1 con el siguiente texto:

«Artículo 15. La falta de pago de una prima o de una fracción de prima vencida no llevará aparejada sanción hasta transcurrido un plazo de gracia de al menos quince días a partir de la notificación escrita de esta sanción al tomador. Esta disposición no será aplicable a la falta de pago de la primera prima o de la prima única cuando el contrato o la ley prevean

que los efectos de la garantía están subordinados al pago de dicha prima».

A continuación y como párrafos 2, 3 y 4 de este mismo artículo 15 seguiría el texto actual del proyecto.

MOTIVACION

El texto propuesto incorpora el artículo 4.º de la directriz del Consejo de las Comunidades Europeas y tiene por objeto armonizar la legislación española con la de los países comunitarios.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.—
El portavoz, Arturo Lizón Giner.

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 17 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone sustituir el texto del primer inciso del párrafo 1 del artículo 17 por el siguiente:

«Artículo 17. El asegurado o el tomador del seguro deberán emplear los medios a su alcance para evitar y aminorar las consecuencias del siniestro, tomando para ello las medidas razonables, entendiéndose por tales las instrucciones del asegurador y la ejecución de las disposiciones al respecto contenidas en el contrato».

Seguiría a continuación el texto del proyecto.

MOTIVACION

El texto propuesto incorpora el del párrafo 1 del artículo 8.º de la directriz

del Consejo de las Comunidades Europeas y tiene por objeto armonizar la legislación española con la de los países comunitarios.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 17 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone añadir a continuación del actual párrafo 2 un tercero con el siguiente texto:

«Si el asegurador no debe pagar, en virtud del contrato más que una parte del daño, no está obligado a reembolsar más que una parte proporcional de los gastos satisfechos por el tomador del seguro o por el asegurado en cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, a menos que el tomador no haya obrado de acuerdo con las instrucciones del asegurador. Si éste prueba que el tomador o el asegurado no han tomado las medidas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, con la manifiesta intención de perjudicarlo o engañarlo, queda liberado de toda prestación derivada del siniestro».

MOTIVACION

El texto propuesto incorpora lo establecido en el artículo 8.º de la directriz del Consejo de las Comunidades Europeas y tiene por objeto armonizar la legislación

española con la de los países comunitarios.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 15

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 17 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone sustituir en el inciso final del párrafo 2 de dicho artículo la palabra «aseguradora» por «asegurada».

MOTIVACION

Aunque se supone que la palabra «aseguradora» figura en el texto publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» del Senado número 95, de 6 de mayo de 1980, en virtud de una errata de imprenta conviene su corrección inmediata para que la misma no sea transcrita en ulteriores documentos.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo

lo 19 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone añadir al artículo 19 dos nuevos párrafos con los siguientes textos:

«No lo estará, salvo pacto expreso en contrario cuando haya intervenido culpa grave por parte del tomador o del asegurado».

«Sin embargo subsistirá la obligación del asegurador, si el siniestro es ocasionado por culpa leve del tomador o asegurado, por dolo o culpa de las personas de las que es civilmente responsable o por dolo o culpa de terceros».

MOTIVACION

Respecto al párrafo primero que se propone, la equiparación de la culpa grave al dolo, como es norma general en el Derecho español. Además, conviene hacer referencia como en otros artículos al tomador y al asegurado. Se debe entender que la obligación del asegurador subsiste cuando el siniestro es ocasionado por dolo o culpa de un tercero, sin perjuicio del derecho a subrogarse en las acciones que correspondan al asegurado contra dicho tercero.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 17

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda al artículo 20 del Proyecto de Ley de Contrato de Seguro, consistente en:

ENMIENDA

Añadir un párrafo 2 a dicho artículo de la siguiente redacción:

«El asegurador responderá también de los daños y perjuicios que cause al asegurado por el retraso en el pago, así como también de todos los gastos necesarios que realice el asegurado para hacer efectivo el cobro de la indemnización».

MOTIVACION

El artículo no prevé la negativa de pago por parte del asegurador, ni las consecuencias de la misma, tanto en el orden de hacer efectiva la obligación ante los Tribunales como de los daños y perjuicios que esta negativa pueda causar al asegurado.

Palacio del Senado, 16 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 22 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Añadir un nuevo artículo 22 bis con el siguiente texto:

«Artículo 22 bis. Los casos y las condiciones en las cuales el contrato puede ser denunciado o rescindido deben figurar en el mismo, bien directamente, bien mediante referencia a la ley.

La rescisión inmediata sólo se dará cuando una de las partes ha incumplido sus obligaciones con la intención manifiesta de engañar o perjudicar a la otra.

En otros casos, la rescisión anticipada por parte del tomador o del asegurador no surtirá efecto hasta transcurridos quince días a contar de la fecha de la notificación de la rescisión al asegurador o en

su caso al tomador en su último domicilio conocido.

Si el contrato prevé su prórroga por tática reconducción, ésta se entiende cada vez por un período de un año como máximo, salvo denuncia por una de las partes con dos meses de antelación por lo menos a la expiración del período de seguro en curso.

Si la duración del contrato es superior a tres años, el tomador puede rescindirle al fin del tercer año, o de cada año ulterior, mediando preaviso con dos meses de anticipación por lo menos».

MOTIVACION

El texto propuesto incorpora lo establecido en el artículo 10 de la directriz del Consejo de las Comunidades Europeas sobre el contrato de seguro y tiene por objeto armonizar la legislación española con las de los países comunitarios.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Arturo Lizón Giner.**

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone añadir un nuevo artículo 23 bis con el siguiente texto:

«Artículo 23 bis. Las partes contratantes pueden derogar las disposiciones tomadas en aplicación de esta ley en favor del tomador del asegurado o de un tercero que pueda resultar lesionado».

MOTIVACION

El texto propuesto incorpora el artículo 12 de la directriz del Consejo de las Comunidades Europeas y tiene por objeto armonizar la legislación española con las de los países comunitarios.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Arturo Lizón Giner.**

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda al artículo 31, párrafo 1, del Proyecto de Ley de Contrato de Seguro del siguiente tenor:

ENMIENDA

Se propone la sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos asegurados se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiere esta comunicación y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los contratos incluidos con posterioridad a la cobertura total del interés quedarán sin efecto».

MOTIVACION

La sanción prevista en el último inciso del párrafo 1 del Proyecto de Ley puede ser excesivo si se tiene en cuenta que el dolo incide básicamente sobre la no comunicación de los seguros posteriores, pero

no sobre la conclusión de los contratos hasta la cobertura total del interés.

Palacio del Senado, 16 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 21

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 50 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone sustituir los apartados 1 y 2 del artículo 50 por los siguientes:

«1. Por negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas de las que sean civilmente responsables o que con ellas convivan siempre que hayan alcanzado la edad en que se puede ser penalmente responsable.

2. Cuando el objeto asegurado sea sustraído fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de su transporte, a no ser que una u otra circunstancia hubiera sido previamente comunicada por escrito y el asegurador la hubiera aceptado de forma expresa o tácita».

MOTIVACION

En cuanto al número 1, la negligencia de las personas que dependan del asegurado o del tomador o que convivan con ellos no debe ser circunstancia exoneratoria para el asegurador cuando se trate de personas menores que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal.

En cuanto al número 2, por congruencia con lo establecido en el artículo 45 del Proyecto.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 22

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 68 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone añadir un nuevo apartado con el número 5 del tenor siguiente:

«5. En todo caso cuando, habiendo transcurrido dos años desde el vencimiento del crédito, no haya podido ser realizado por ningún medio».

MOTIVACION

Puede no existir el acuerdo entre las partes al que alude el número 4 de este artículo ni darse los demás supuestos de hecho en él contemplados y en esos casos no debe ni quedar desamparado el asegurador, ni mantener al asegurado pendiente de la acción que contra él pueda ejercitarse. De ahí el plazo de dos años.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.—
El portavoz, **Arturo Lizón Giner**.

ENMIENDA NUM. 23

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al artículo 76 del Proyecto de Ley sobre el Contrato de Seguro.

ENMIENDA

Se propone añadir al primer párrafo del artículo 76 el siguiente texto:

«En caso de liquidación voluntaria o forzosa de su asegurador, el conjunto de los asegurados gozarán de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurado».

MOTIVACION

Protección de los intereses de los asegurados, que no deben quedar desamparados en el caso de que su asegurador directo tenga que hacer frente a la liquidación de su patrimonio.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.
El Portavoz, **Arturo Lizón Giner.**

ENMIENDA NUM. 24

De D. Abel Matutes Juan (Mx.).

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 6.º, párrafo segundo, del Proyecto de Ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del proyecto de ley:

«Por acuerdo de las partes, los efectos del seguro podrán retrotraerse al momen-

to en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición».

Propuesta de enmienda:

«Por acuerdo de las partes, el Contrato de Seguro surtirá efecto desde el momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición».

JUSTIFICACION

La redacción propuesta trata de clarificar que no es que los efectos del contrato se retrotraigan a un momento anterior, lo cual podría contradecir al artículo 4.º, sino que ambas partes fijan como momento a partir del cual empieza a tener eficacia en el Contrato de Seguro aquel en que presentó la solicitud el asegurado o formuló la proposición el asegurador.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 25

De D. Abel Matutes Juan (Mx.).

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 16, párrafo 1, del Proyecto de Ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«El tomador del seguro o el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración».

Propuesta de enmienda:

Se añade el siguiente párrafo:

«Cuando transcurran seis meses desde el día en que acaeció el siniestro sin dar aviso al asegurador, excepto en el supuesto de fuerza mayor, decaerá el derecho del asegurado a la reclamación de la indemnización».

JUSTIFICACION

Es contrario a la dinámica de la actividad aseguradora en la que existe la reserva por siniestros pendientes que el asegurado pueda reclamar un siniestro hasta el día anterior a la prescripción.

El proyecto de directriz de Contrato de Seguro, de 10 de julio de 1979, establece en el párrafo 1 del artículo 9.º:

«En caso de siniestro, el tomador del seguro debe hacer la declaración al asegurador en las condiciones y plazos fijados por la póliza. El plazo debe ser razonable. Para algunos ramos del seguro, las legislaciones nacionales pueden fijar este plazo».

Por lo tanto, es plenamente factible que se establezca en la ley un plazo de caducidad, puesto que la especial naturaleza imperativa de la ley de Contrato de Seguro quizá impida el llevar este plazo de caducidad a los textos de las pólizas.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 26

De D. Abel Matutes Juan (Mx.).

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 19 del Proyecto de ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado».

Propuesta de enmienda:

«El asegurador no estará obligado al pago de la prestación si el siniestro ha sido causado por dolo o culpa grave del asegurado, salvo pacto en contrario en este último supuesto. Sin embargo, subsistirá la obligación del asegurador si el siniestro es ocasionado por culpa leve del asegurado o por dolo o culpa de las personas de las que es civilmente responsable».

JUSTIFICACION

El objeto de la presente enmienda es volver a lo establecido en el texto del Proyecto de ley, de acuerdo con los principios generales que inspiran el resto del articulado, en donde la mala fe aparece, no como comportamiento contrario a la buena fe (artículo 381 del vigente Código de Comercio), sino como malicia intencional equivalente a dolo. Esta es la línea seguida por el Derecho Comparado.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 27

De D. Abel Matutes Juan (Mx.).

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 20 del proyecto de ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por ciento anual».

Propuesta de enmienda:

«Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará con un interés de demora equivalente al interés normal del dinero».

JUSTIFICACION

La redacción del Proyecto de ley aprobado por el Congreso sustituye al interés legal de demora, que se aplica con carácter genérico a todos los sectores de la economía por una cláusula penal, fijada arbitrariamente en el 20 por ciento. Esta fijación discrimina al seguro respecto a otros contratos mercantiles y además establece un trato privilegiado del asegurado en relación al asegurador. Por otra parte, en el Derecho Comparado es usual el interés de demora, que no es tan bajo como el español. Atendida esta realidad, la enmienda pretende que la indemnización se incrementa con el interés normal del dinero si el asegurador abusivamente no satisface su prestación en el plazo fijado.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 28

**De D. Abel Matutes Juan
(Mx.).**

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 37, párrafo 7, del Proyecto de ley de Contrato de

Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del asegurador y ciento ochenta en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable».

Propuesta de enmienda:

«El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable».

JUSTIFICACION

Se suprime la discriminación existente entre asegurado y asegurador en relación con el plazo de impugnación, ya que puede dar lugar a abusos por parte del asegurado, habida cuenta que el asegurador tiene que pagar el importe de la indemnización, de acuerdo con el párrafo siguiente de este artículo, en el plazo de cinco días.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 29

De D. Abel Matutes Juan (Mx.).

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 37, párrafos 8 y 9, del Proyecto de ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el asegurador deberá abonar el importe mínimo a que se refiere el artículo 18, y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización señalado por los peritos en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora del asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el artículo 20, que, en este caso, empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable».

Propuesta de enmienda:

Se suprime totalmente.

JUSTIFICACION

Se estima que los artículos 18 y 20 establecen con claridad un régimen jurídico válido para todas las hipótesis y que no debe modificarse cuando exista peritación. De ello es buena prueba la referencia expresa de este artículo a los anteriormente citados preceptos. En relación con el tema de la condena en costas consideramos

que es propio de una ley procesal; lo contrario sería asegurar que los aseguradores actúan siempre de mala fe.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 30

De D. Abel Matutes Juan (Mx.).

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 42 bis del Proyecto de ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«El asegurador no cubre los daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones, salvo pacto en contrario y en los ramos que legalmente se determinen y sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan al Consorcio de Compensación de Seguros, según su normativa propia».

Propuesta de enmienda:

Se añade tras la palabra «inundaciones» la expresión: «y otros eventos extraordinarios».

JUSTIFICACION

Dado que el presente Proyecto de ley tiene carácter imperativo, parece obvio que todo elenco de eventos debe ser taxativo salvo que se establezca la posibilidad contraria. Para ello, estimamos necesario que se añada la expresión «y otros eventos extraordinarios».

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 31

De D. Abel Matutes Juan (Mx.).

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 48 del Proyecto de ley de Contrato de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«Por el seguro contra robo, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas.

La cobertura comprende el daño causado por la comisión del delito en cualquiera de sus formas».

Propuesta de enmienda:

«Por el seguro contra robo, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas, en las condiciones exigidas por el Código Penal para tipificar el hecho como delito de robo. La cobertura comprende tanto el daño causado por el delito consumado como por su tentativa».

JUSTIFICACION

El concepto acuñado por la ley de sustracción ilegítima es muy etéreo y de difícil concreción y, además, choca con la praxis aseguradora no sólo española, sino también del Mercado Común, que suele suprimir la cobertura del hurto en sentido técnico. Por lo tanto, con la finalidad de lograr una coordinación entre la tipología penal y la práctica aseguradora, la enmienda presentada se remite al Código Penal. Sería desperdiciar una gran oportuni-

dad, a la hora de esta novedosa regulación del Seguro de Robo, para solucionar las polémicas ínsitas en este ramo de gran actualidad, el establecer una normativa que se aleje y confunda a la praxis aseguradora.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 32

De D. Abel Matutes Juan (Mx.).

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 52 del Proyecto de ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«Por el seguro de transporte terrestre el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la ley y en el contrato, a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir con ocasión o consecuencia del transporte las mercancías porteadas, el medio utilizado u otros objetos asegurados».

Propuesta de enmienda:

«Por el seguro de transporte terrestre el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la ley y en el contrato, a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir con ocasión o consecuencia del transporte las mercancías porteadas y otros objetos e intereses asegurados».

JUSTIFICACION

En la práctica son completamente autónomos los ramos de automóviles y transportes terrestres, ya que el primero es objeto de una regulación específica al mar-

gen de la presente ley. Por lo tanto, destacar especialmente el medio utilizado, en la mayoría de los casos, un vehículo de motor, parece innecesario, pudiendo dar lugar a confusiones. Por otra parte, la enmienda propuesta establece una expresión genérica, que puede incluirlos.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 33

**De D. Abel Matutes Juan
(Mx.).**

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 55, párrafo 2, del Proyecto de ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«El asegurador no responderá por el daño debido a la naturaleza intrínseca o vicios propios de las mercancías transportadas».

Propuesta de enmienda:

«El asegurador no responderá por el daño debido a la naturaleza intrínseca, vicio propio, mal acondicionamiento, merma o embalaje deficiente de las mercancías transportadas».

JUSTIFICACION

Existe en el Ordenamiento Jurídico español una abundante disciplina de carácter administrativo en torno a la praxis del transporte terrestre de mercancías. El seguro privado, en orden a fomentar el cumplimiento de esta normativa administrativa o contractual, fundamentalmente dirigida a la prevención de los posibles daños, excluye normalmente la cobertura

de mal acondicionamiento, merma o embalaje deficiente de las mercancías transportadas, ya que este hecho es imputable directamente a la persona del porteador o transportista y, por lo tanto, sale fuera de la esfera jurídica del seguro.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 34

**De D. Abel Matutes Juan
(Mx.).**

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 60 del Proyecto de ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado:

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«En defecto de estimación, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaran y, además, todos los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro si recayera sobre el asegurado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el seguro cubre los riesgos de mercancías que se destinen a la venta, la indemnización se regulará por el valor que las mercancías tuvieran en el lugar de destino».

Propuesta de enmienda:

En la suma asegurada el asegurado podrá incluir, además del precio que las mercancías tuvieran en el lugar y en el momento de la carga, los gastos realizados para entregarlas al transportista, el precio del transporte y el del seguro si recayeran sobre él.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el seguro cubra los ries-

gos de mercancías que se destinen a la venta, podrán asegurarse por el valor que tuvieran en el lugar de destino».

JUSTIFICACION

Este precepto olvida el juego entre el valor del interés y la suma asegurada, por lo que consideramos conveniente resolver los posibles problemas, que se podrían plantear de infraseguro y sobreseguro, determinándose con claridad los componentes de la suma asegurada, por la que se ha satisfecho la prima correspondiente. Por otra parte, se ha suprimido la hipótesis de existencia de estimación, puesto que la misma viene establecida con carácter genérico en el artículo 27.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 35

**De D. Abel Matutes Juan
(Mx.).**

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 72, párrafo, 1, del Proyecto de ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador».

Propuesta de enmienda:

«Salvo pacto en contrario, el asegurador sustituirá al asegurado para tratar con

las víctimas y perjudicados o sus derechohabientes, y para indemnizarles, así como en su caso asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección y asistencia jurídica asumida por el asegurador y no podrá, sin autorización de la entidad aseguradora, negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación relativa a siniestros cuya responsabilidad civil se encuentre asegurada. La infracción de estas prohibiciones dará lugar a que el asegurador pueda rehusar el siniestro».

JUSTIFICACION

En un seguro como el de Responsabilidad Civil, en el que en definitiva se produce una transferencia de las consecuencias económicas de un hecho dañoso para terceros del asegurado a la entidad aseguradora, es innegable el derecho del asegurador a prevenirse contra las posibles inteligencias fraudulentas acordadas entre el causante del daño y el tercer perjudicado. Se trata, en definitiva, de la presunción de que el reconocimiento de una culpa y la asunción del riesgo pueden frecuentemente cubrir un fraude o simplemente la comodidad del asegurado de que teniendo cubiertas sus responsabilidades pecuniarias evitarse las molestias de reclamaciones y juicios.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 36

**De D. Abel Matutes Juan
(Mx.).**

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 73, párrafo 1, del Proyecto de ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«Será obligatorio el Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen».

Propuesta de enmienda:

«Será obligatorio el Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio de aquellas actividades que por ley se determinen».

JUSTIFICACION

Conforme al artículo 53 de la Constitución, se regulará necesariamente por ley el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Por consiguiente, el establecimiento obligatorio para el ejercicio de una actividad de un seguro sólo puede ser justificable mediante ley votada en Cortes, con el refrendo de ambas Cámaras. Así se evitarán el posible ámbito de discrecionalidad del Gobierno. De otra manera se produciría una deslegalización difícilmente justificable.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 37

**De D. Abel Matutes Juan
(Mx.).**

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 74 del proyecto de ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para

exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tengan contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercer perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido».

Propuesta de enmienda:

«En los casos en que el seguro sea obligatorio conforme al artículo anterior, los perjudicados o sus derechohabientes tendrán acción directa contra el asegurador hasta el límite del seguro, para exigirle el cumplimiento de su obligación indemnizatoria. El asegurador sólo se liberará de esta obligación si prueba que el hecho en que se funda la pretensión no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil o si le asisten otras excepciones personales frente al perjudicado, sin que en ningún caso pueda poner a éste las excepciones que le asistan frente al asegurado, tomador del seguro o terceros, excepto en el supuesto de inexistencia de seguro. En los demás supuestos, los perjudicados o sus derechohabientes también tienen acción directa frente al asegurador, el cual podrá oponerse, en base a las excepciones que le asistan frente al asegurado, al tomador del segundo y frente a terceros. El asegurador, en su caso, tendrá derecho a repetir frente al asegurado si el perjuicio hubiese sido causado por dolo o incumpliendo las reglas del contrato de seguro.

A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercer perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido».

JUSTIFICACION

La acción directa es un importante recurso procesal, en aras de la defensa del perjudicado, cuya protección se impone por razones humanitarias, ya que es la víctima del siniestro, causado por negligencia o por dolo por el asegurado. Ahora bien, el contrato de seguro, como todo contrato, es un vínculo jurídico entre asegurador y asegurado. Por lo que no parece ético que el asegurado se lucre a costa del asegurador de la responsabilidad civil.

Por consiguiente, en la enmienda presentada hemos distinguido entre el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, en el cual el perjudicado tiene una mayor protección, salvo en el supuesto de inexistencia del contrato, y el Seguro Voluntario, en el que el asegurador puede oponer al perjudicado todo tipo de excepciones. La razón de ser de la distinción estriba en que el seguro es obligatorio en virtud de una necesidad social valorada por el legislador; en cambio, el seguro de responsabilidad civil voluntario se basa en la libre voluntad del asegurado, a quien conviene la contratación de un seguro.

Finalmente se recoge con carácter genérico el derecho de repetición del asegurado.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 38

**De D. Abel Matutes Juan
(Mx.).**

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 75, párrafo 2, del proyecto de ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

«El pacto de reaseguro interno, efectuado entre el asegurador directo y otros aseguradores no afectará al asegurado, que podrá, en todo caso, exigir la totalidad de la indemnización a dicho asegurador, sin perjuicio del derecho de repetición que a éste corresponda frente a los reaseguradores, en virtud del pacto interno».

Propuesta de enmienda:

Se suprime totalmente.

JUSTIFICACION

El coaseguro interno, figura de tipo práctico, fue introducido por la enmienda número 123, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en el artículo 32. La Comisión trasladó el precepto al artículo 75, que versa sobre la definición de reaseguro, añadiéndole un párrafo segundo que sustituye la expresión coaseguro interno y coaseguradores por reaseguro interno y reaseguradores.

La existencia de un doble concepto de reaseguro es un hecho sin precedentes en el Derecho Comparado y puede traer consigo numerosos problemas y confusiones, pudiéndose eludir a través del reaseguro interno la legislación de control.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 39

**De D. Abel Matutes Juan
(Mx.).**

Enmienda que presenta el Senador don Abel Matutes Juan al artículo 94 del proyecto de ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

ENMIENDA

Texto del Proyecto de ley:

“El tomador que haya pagado las dos primeras anualidades de la prima a la que corresponda el plazo inferior previsto en la póliza podrá ejercitar el derecho de rescate mediante la oportuna solicitud, conforme a las tablas de valores fijados en la póliza”.

Propuesta de enmienda:

Sustituir «2» por «3» años.

Redacción propuesta:

«El tomador que haya pagado las tres primeras anualidades de la prima o la que corresponda al plazo inferior previsto en la póliza podrá ejercitar el derecho de rescate mediante la oportuna solicitud, conforme a las tablas de valores fijadas en la póliza».

JUSTIFICACION

En la praxis actual española y europea se mantiene el plazo de tres años para solicitar el rescate por motivos técnico-actuariales y de amortización de los gastos de producción. El reducir el período de tiempo supondría un grave quebranto de la política de inversiones de las empresas de seguros españolas en relación con las europeas. Esta es la posición dominante en el Derecho Comparado: Artículo 138 de la Ley Argentina (3 años), artículos 75 y 77 de la Ley Francesa de 1930 (3 primas), artículo 90 de la Ley Suiza (3 años), artículos 181 y 182 de la Ley Mejicana (3 años), artículo 173 de la Ley Alemana (3 años) y, finalmente, el Código Civil Italiano, que en su artículo 1.925 se remite a las pólizas.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 40

De D. Ubaldo Nieto de Alba (UCD).

El Senador Ubaldo Nieto de Alba, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión

de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula enmienda al proyecto de Ley de Contrato de Seguro.

ENMIENDA

A la Disposición final derogatoria

Texto que se propone:

Añadir punto y seguido, que diga:

«Permanecen vigentes las Disposiciones reguladoras del Seguro de Crédito a la exportación. Ley 10/1970».

JUSTIFICACION

Para respetar las peculiaridades de este tipo de seguro que por su naturaleza de riesgos políticos y extraordinarios va encaminado a fomentar la exportación y, en este sentido, se requiere una normativa específica.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Ubaldo Nieto de Alba.

ENMIENDA NUM. 41

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

Enmienda que presenta el Senador de Unión de Centro Democrático José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de los artículos 86 y siguientes del Reglamento provisional del Senado al proyecto de Ley de Contrato de Seguro, dictaminado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 31

En el primer párrafo, a partir del punto seguido («si por dolo...»), debe decir lo siguiente:

«Si en caso de sobre-seguro se produjera el siniestro, los aseguradores vendrán obligados a abonar solamente el importe de la indemnización, en proporción a las primas satisfechas por el asegurado a cada uno de ellos».

Todo lo demás, igual.

JUSTIFICACION

1. La valoración de una conducta como dolosa es de difícil apreciación en la práctica.

2. De esta forma, sin el drástico principio que se contempla en el texto (no obligación de pagar), se evita el enriquecimiento del asegurado que hubiera concertado más de un seguro.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.
José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 42

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

Enmienda que presenta el Senador de Unión de Centro Democrático José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de los artículos 86 y siguientes del Reglamento provisional del Senado, al proyecto de Ley de Contratos de Seguro, dictaminado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir, entre el penúltimo y el último párrafo de lartículo 33, un nuevo párrafo, que diga lo siguiente:

«Si el asegurado no comunicara por escrito al asegurador la transmisión de la cosa asegurada, responderá, solidariamente con el adquirente de la cosa asegurada, del pago de la prima o primas concertadas».

JUSTIFICACION

En el texto no se establece ningún efecto al incumplimiento por el transmitente de la cosa de dar conocimiento al asegurador de la transmisión de la misma.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.
José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 43

De D. José Gabriel Sarasa Miquélez (UCD).

Enmienda que presenta el Senador de Unión de Centro Democrático José Gabriel Sarasa Miquélez, al amparo de los artículos 86 y siguientes del Reglamento provisional del Senado, al proyecto de Ley de Contratos de Seguro, dictaminado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 23

Se propugna la supresión del siguiente párrafo: «... si en él tiene sucursal el asegurador, o, en otro caso, de los de la capital de la provincia de dicho domicilio».

El artículo quedaría, en consecuencia redactado así:

«Si en el contrato se pacta una sumisión expresa de las partes; a efecto de la competencia para el ejercicio de las acciones derivadas del seguro, habrá de hacerse a favor de los Jueces y Tribunales del domicilio del asegurado. A falta de sumisión expresa o tácita, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del asegurado».

JUSTIFICACION

1. Resulta así mucho más claro.
2. Se centraliza excesivamente la competencia en los Juzgados de capital de pro-

vincia, y se disminuye la competencia natural de los Juzgados de cada Partido Judicial.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1980.
José Gabriel Sarasa Miquélez.

ENMIENDA NUM. 44

De D. Manuel Villar Arregui (UCD).

Enmienda que presenta el Senador por Madrid don Manuel Villar Arregui, del Grupo Parlamentario de UCD, al artículo 20 del proyecto de Ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

Texto del Proyecto de ley:

“Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por ciento anual”.

Propuesta de enmienda:

«Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará con un interés de demora equivalente al interés normal del dinero».

JUSTIFICACION

La redacción del proyecto de ley aprobado por el Congreso sustituye al interés legal de demora, que se aplica con carácter genérico a todos los sectores de la economía, por una cláusula penal, fijada arbitrariamente en el 20 por ciento. Esta fijación discrimina al seguro respecto a otros contratos mercantiles. Por otra parte,

en el Derecho Comparado es usual el interés de demora, que no es tan bajo como el español. Atendida esta realidad, la enmienda pretende que la indemnización se incrementa con el interés normal del dinero, si el asegurador abusivamente no satisface su prestación en el plazo fijado. Todo ello, también, en congruencia con el proyecto de ley de reforma del artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se tramita actualmente en el Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Manuel Villar Arregui.

ENMIENDA NUM. 45

De D. Emilio Casals Parral (UCD).

Enmienda que presenta el Senador don Emilio Casals Parral al artículo 69 del proyecto de Ley de Contrato de Seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Senado.

Texto del Proyecto de ley:

En caso de siniestro, la cuantía de la indemnización vendrá determinada por un porcentaje, establecido en el contrato, de la pérdida final que resulte de añadir al crédito impagado los gastos originados por las gestiones de recobro, los intereses de demora, los gastos procesales y cualesquiera otros expresamente pactados. Dicho porcentaje no podrá comprender los beneficios del asegurado, ni ser inferior al 50 por ciento de la pérdida final”.

Propuesta de enmienda:

«En caso de siniestro, la cuantía de la indemnización vendrá determinada por un porcentaje, establecido en el contrato, de la pérdida final que resulte de añadir al crédito impagado los gastos originados por las gestiones de recobro, los gastos procesales y cualesquiera otros conceptos expresamente pactados. Dicho porcentaje no

podrá comprender los beneficios del asegurado, ni ser inferior al 50 por ciento de la pérdida final».

JUSTIFICACION

La cobertura obligada de los intereses de demora, cuya supresión se insta en esta enmienda, constituiría una obligación para el asegurador sin la necesidad de contraprestación, puesto que el asegurado no pagaría prima por esta cobertura. Es evidente que en el cálculo de la prima no se pueden tener en cuenta dichos intereses de demora, de forma general, ya que sólo

guardarán relación con los créditos que, eventualmente, resulten impagados y, por añadidura, su exigibilidad dependerá siempre, frente al deudor, de un fallo judicial firme que determine su cuantía, plazo de devengo, etc.

En todo caso, y en virtud del inciso final del artículo enmendado, se concede a las partes contratantes de la póliza de seguro la facultad de convenir, en casos determinados que sean objeto de un estudio previo y de unas condiciones especiales, la cobertura de tales intereses.

Palacio del Senado, 19 de mayo de 1980.
Emilio Casals Parral.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Ordeño Redondo, 38
Teléfono 247-28-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.888 - 1981
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID